

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo 2018-00404 de LIDA ESPERANZA RODRIGUEZ BALLEEN contra FRANCISCO OSPINA HERNANDEZ y OTRO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2020.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Refiere la recurrente que interpone recurso de reposición contra el auto calendarizado marzo 10 de 2020 y mediante el cual se dispuso dar trámite a incidente de regulación de perjuicios, propuesto por la señora MARIA LIVE GARCIA SANDOVAL sin obrar poder para tal efecto.

Que de conformidad con el artículo 596 del CGP literal 2, a las oposiciones al secuestro se aplicara en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, y en ese estado y en relación con la diligencia de entrega el artículo 309 en su literal 9 establece claramente que quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios, los que serán liquidados como lo dispone el inciso tercero del artículo 283, trayendo a renglón seguido y a colación lo dispuesto en la mencionada norma.

En estricta aplicación de las normas señaladas, la Juez Civil Municipal de Ubaté dentro del trámite de incidente de oposición a la diligencia de secuestro que se tramita dentro del presente proceso y mediante proveído calendarizado el día 7 de noviembre de 2019 dispuso condenar y para efecto de los perjuicios indico que se liquidaran en la forma prevista en el artículo 283 del CGP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 inciso 3 del artículo 597 ibídem, siendo dicha providencia objeto de reposición el cual fuera resuelto el día 5 de diciembre de 2019. Así las cosas y en orden a determinar la ejecutoria y/o firmeza de la providencia que dispuso liquidar los perjuicios, se debe remitir a lo señalado en el artículo 302 inciso tercero del CGP. Norma que en aplicación al caso concreto se tiene que la providencia

que resolvió el recurso de reposición dentro del incidente de oposición a la diligencia de secuestro data del 5 de diciembre de 2019, cobrando de esta manera fuerza de ejecutoria y firmeza el día 5 de diciembre de 2019.

Que con fundamento en lo referido y dando plena observancia al artículo 309 literal 9 del CGP y en estricta aplicación del artículo 283 inciso 3 del CGP, se tiene que la incidentante contaba con 30 días contados a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia para promover el respectivo incidente y si se tiene que la providencia queso ejecutoriada el día 10 de diciembre de 2019, a partir de esa fecha se debían contabilizar los 30 días es decir que el termino para el caso concreto venció el día 13 de febrero de 2020, es decir que para el momento en que se radico el día 4 de marzo de 2020, el término para interponer el incidente ya había caducado, quedando de tal forma extinto el derecho, y que al ser un proceso de mínima cuantía y no admitir recurso de apelación o segunda instancia, no hay lugar a contabilizar el termino previsto en el artículo 283 inciso 3 del CGP, a partir de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, lo anterior con fundamento en el artículo 329 del CGP. Que estando como está vencido el término para promover el respectivo incidente de perjuicios, resulta a todas luces improcedente el trámite impartido y en su lugar se debió rechazar de plano de conformidad con el artículo 130 del CGP. Aunado a que el incidente no cumple con los requisitos formales, tales como el poder para actuar dentro del incidente de liquidación de perjuicios y no se adjuntan en debida forma las pruebas que se pretenden hacer valer para demostrarlos perjuicios presuntamente generados, motivo de mas para rechazar de plano el incidente.

En consideración a lo expuesto solicita se revoque la providencia calendada 10 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso dar trámite a incidente de regulación de perjuicios, propuesto por la señora María Live García Sandoval, sin obrar poder para tal efecto y como consecuencia de ello se rechace de plano el incidente de perjuicios presentado conforme a lo establecido en el artículo 130 del CGP y se condene en costas a la parte incidentante.

En traslado la parte incidentante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Primeramente, es importante establecer la definición del RECURSO y sus requisitos. A éste respecto el Dr. PARRA QUIJANO, en su obra "DERECHO PROCESAL CIVIL", tomo I, parte general, págs. 275, 276 y 277, hace el siguiente comentario:

"El recurso es un acto procesal que proviene de quien tiene la calidad de parte, encaminado a que se corrijan los errores cometidos en una providencia judicial...Las condiciones necesarias para la viabilidad del recurso, pueden resumirse sucintamente en las siguientes: A) Que la providencia que se impugna sea susceptible del recurso que se interpone...; B) Que la providencia haya producido perjuicio. El perjuicio real sufrido por quien recurre, es presupuesto de todo recurso. Este solo puede ser el interpuesto por quien vea, en sentido lato, desestimadas sus pretensiones porque la providencia le sea desfavorable, en todo o en parte, requisito que enfatiza, para la apelación, (...) 'Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...'...C) Que no haya transcurrido el término que se tiene para recurrir...D) Que sea motivado. Podemos afirmar que la tendencia de la doctrina moderna, que se ha plasmado en los códigos más actuales, es la de exigir la sustentación de los recursos, con el fin de que el órgano judicial puede conocer el motivo de descontento; lo anterior, porque si bien el recurso solo puede ser interpuesto por quien sufre detrimento en sus intereses, no obstante este debe fundamentar su desacuerdo...E) Que sea interpuesto por quien tiene la calidad de parte." (Resalta el despacho).

De la simple lectura del memorial por medio del cual se interpuso el recurso que ocupa nuestra atención, se evidencia que el mismo no reúne a cabalidad las exigencias a las que anteriormente se hizo alusión, como quiera no fue fundamentado en derecho, resulta carente de todo soporte jurídico pues si bien señala un sinnúmero de normas, algunas de las cuales fueron referidas al resolver el incidente de oposición, las mismas en este estado del incidente no son aplicables.

Tenemos en el presente que la recurrente refiere que el incidente de perjuicios que nos ocupa fue presentado de manera extemporáneo, y por lo tanto debió y debe ser rechazado de plano, como quiera que no fue presentado dentro del término de 30 días, que señala el artículo 283 del CGP. Sin advertir la profesional del derecho inconforme, que el auto que resolvió el incidente de oposición, y que señalo condena en perjuicios conforme al artículo 283 del CGP en concordancia con el artículo 597

numeral 10 inciso tercero de la misma normatividad, solo cobro firmeza el día 3 de febrero del presente año, cuando fue resuelta la impugnación de la tutela interpuesta por ella misma. No entendiendo este Juzgado como afirma que al ser un proceso de mínima cuantía y al no tener recurso fuera del reposición que fuere resuelto el 5 de diciembre, no puede tenerse en cuenta para efecto de contabilizar el termino previsto en el articulo 283 inciso 3, el del auto de obedecimiento al superior que obviamente genero la decisión de la acción de tutela por ella interpuesta contra las decisiones adoptadas por este despacho con ocasión del trámite de la oposición a la diligencia de secuestro presentada por la aquí incidentante. Acción de tutela en la que valga resaltar hubo solicitud de medida provisional, y la que fuere decretada en primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, y que tenia vigencia a pesar de la negatoria de la acción impetrada en primera instancia, al ser impugnada y hasta tanto no hubiese una decisión definitiva en dicha instancia constitucional.

Es decir que al contabilizar el termino desde el momento en que se produjo la decisión de segunda instancia dentro del fallo de tutela que interpusiera la aquí recurrente contra la decisión adoptada en incidente de oposición, y que diera lugar a la interposición del incidente de condena de perjuicios, es indudable que la incidentante se encontraba en termino para su interposición y posterior admisión.

Ahora en cuanto a que no obra poder para dar inicio al presente incidente, y a que los medios de prueba no se adjuntaron en debida forma, es de resaltar que el poder para actuar no solo dentro del proceso, sino para iniciar incidentes entre otros trámites, obra a folio 44 del cuaderno principal y la forma de adjuntar las pruebas, así como su validez serán objeto de pronunciamiento en su momento procesal oportuno.

De donde se concluye que el recurso interpuesto carece de todo soporte jurídico y fáctico como claramente lo exige la ley, en donde la parte inconforme debe señalar no solo los reparos como lo hace la aquí recurrente sino aunado a ello soportar en debida forma las situaciones que deben ser objeto de revisión por parte de este despacho judicial ante los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca,

50

RESUELVE:

1.- NEGAR el recurso de reposición de que trata este proveído y se mantiene incólume el auto fechado el 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE.



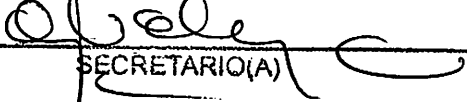
LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
UBATÉ - CUNDINAMARCA**

La presente providencia fue Notificada por
anotación en Estado No. 63

Hoy 23 JUL 2020


SECRETARIO(A)